

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE MELILLA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PLAZA DEL MAR S7N. EDIF. TORRE V CENTENARIO TORRE NORTE DE MELILLA

**S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000480 /2019**

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000480 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

CONCURSADO D/ña. [REDACTED],

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONALES

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

ADMINISTRADOR CONCURSAL: [REDACTED]

ACREEDOR: [REDACTED]

Procurador [REDACTED]

Abogado [REDACTED]

ACREEDORES: [REDACTED]

Procurador SIN PROFESIONALES

ACREEDOR: [REDACTED]

Procurador [REDACTED]

ACREEDOR: AEAT

Abogado ABOGADO DEL ESTADO

**AUTO**

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: [REDACTED].

En MELILLA, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Dada cuenta;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Que en este tribunal se tramita CONCURSO ACREEDORES registrado con el número 0000480 /2019, a instancia del concursado [REDACTED], siendo acreedores [REDACTED]

**Segundo.-** Por el/administrador/a concursal [REDACTED] se presentó escrito de fecha 22 DICIEMBRE 2021 con informe por el que se comunicaba que, habiendo informado a este Juzgado que la masa activa del concurso era insuficiente para satisfacer los créditos contra la masa, se había procedido a satisfacer dichos créditos conforme al orden previsto en esta Ley para el caso de insuficiencia de masa activa, e interesaba se dictase Auto de conclusión del concurso.

**Tercero.-** Dicho informe se puso de manifiesto a las partes a fin de que pudieran formular oposición en el plazo de quince días, sin que se hayan presentado oposición alguna ni solicitud de continuación del concurso conforme al artículo 476 del TRLC.

**Cuarto.-** Asimismo por la letrada [REDACTED] en nombre y representación del concursado se presentó escrito de fecha 3 ENERO 2022 solicitando el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, del que se dio traslado a las partes por cinco días para alegaciones habiendo presentado escrito el administrador mostrando su conformidad con la concesión de dicho beneficio mediante escrito de 3 febrero 2022.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Dispone el artículo 473 del TRLC que durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

**Segundo.-** El artículo 474 establece que una vez satisfechos los créditos contra la masa conforme al orden previsto en esta ley para el caso de insuficiencia de masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe con el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación, en el que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como



culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa, solicitando la conclusión del procedimiento.

La administración concursal remitirá el informe justificativo mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.

El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.

**Tercero.-** Por su parte, el artículo 475 del TRLC prevé que si en el plazo de audiencia concedido a las partes, computado desde la puesta de manifiesto del informe de la administración concursal en la oficina judicial, se formulase oposición a la conclusión del concurso, se dará a esta la tramitación del incidente concursal. Si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión por insuficiencia de masa en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.

**Cuarto.-** Por último, el artículo 476 del TRLC establece que si en el plazo de audiencia concedido a las partes, computado desde la puesta de manifiesto del informe de la administración concursal en la oficina judicial, se formulase oposición a la conclusión del concurso, se dará a esta la tramitación del incidente concursal.

Si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión por insuficiencia de masa en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.

**Quinto.-** Vista la documentación obrante en los autos así como lo informado por la Administración concursal, se entiende acreditada la insuficiencia de masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa, así como el pago de los créditos contra la masa por el orden establecido en la Ley. Asimismo, se han cumplido las demás previsiones legales anteriormente indicadas, por lo que es procedente declarar la conclusión del concurso y en su consecuencia el archivo de las actuaciones.

**Sexto.-** No obstante lo anterior, y de conformidad con lo supuesto en los artículos 482 y siguientes del TRLC, en todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

**Séptimo.-** La resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, conforme a lo previsto en el artículo 481 del TRLC.

**Octavo.-** Según el art 486 del Texto Refundido de la Ley Concursal, si la causa de conclusión del concurso fuera la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Acuerdo: 1.-Declarar la conclusión del concurso de acreedores instado en su día por el concursado [REDACTED] asistido de la abogada [REDACTED].

2.-Archivar las actuaciones por insuficiencia de masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa.

3.-Declarar el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor hasta ahora subsistentes,

4.- Dar publicidad por medio de edictos que se insertarán con la mayor urgencia en el Boletín Oficial del Estado, en el Registro Público Concursal y en el Tablón de Anuncios del Juzgado y en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 28 del TRLC, así mismo la publicidad registral necesaria para cuyo efecto se librarán los oportunos despachos.

5.- Conceder al concursado el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

6.- Conforme a lo dispuesto en el art 500 del Texto Refundido de la Ley Concursal, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración, no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.

7.- Si el régimen económico del matrimonio del deudor fuera el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, la exoneración beneficiará a los bienes comunes respecto de los créditos anteriores a la declaración de concurso frente a los que debieran responder esos bienes, aunque el otro cónyuge no hubiera sido declarado en concurso.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne





dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>. Doy fe.

LA MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMON. DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.